



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMUNIDAD
DEMANDADO	LUIS CARLOS CARVAJALINO ROCHA Y OTRO
RADICADO	13001-4189-003-2018-00103-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso de reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	KATIA LUCIA MONTES CARRASCAL
FECHA DE PRESENTACIÓN	11 DE OCTUBRE DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	07 DE OCTUBRE DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	011 DE OCTUBRE DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 19 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 21 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	KATRIANA JIMENEZ LARA Y OTRO
RADICADO	13001-4003-011-2015-00472-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso de reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	ENITH MARIA PEREZ ACOSTA
FECHA DE PRESENTACIÓN	11 DE OCTUBRE DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	07 DE OCTUBRE DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	11 DE OCTUBRE DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 19 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 21 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REDESCOOP
DEMANDADO	JOSE ANGEL JOLY
RADICADO	13001-4003-012-2015-01141-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso de reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	COSME RAFAEL GUERRERO CASTILLO
FECHA DE PRESENTACIÓN	11 DE OCTUBRE DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	07 DE OCTUBRE DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	11 DE OCTUBRE DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 19 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 21 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARAUJO & SEGOVIA
DEMANDADO	CORPONORTE Y OTROS
RADICADO	13001-4003-007-2009-01276-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso de reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	JUAN CARLOS PEREZ SARMIENTO
FECHA DE PRESENTACIÓN	14 DE OCTUBRE DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	07 DE OCTUBRE DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	11 DE OCTUBRE DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 19 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 21 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

Alea Oficio
reje. 11/10/2021

**SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MEDIDAS RÁD
13001418900320180010300**

Katia Montes <katia.montes@ahoracontactcenter.com>

Lun 11/10/2021 2:30 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señor JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE CARTAGENA, por medio de la presente radico recurso de reposición contra el auto que decreta medida de fecha 7 de octubre de 2021.

Gracias,

KATIA LUCIA MONTES CARRASCAL
ABO


JURISDICCION JUDICIAL BOLIVAR
 Oficina de Ejecucion Civil
 Municipio de Cartagena
R E C I B I D O
 FECHA: 11- Oct - 2021
 FIRMA: Norma Perez



KATIA LUCIA MONTES CARRASCAL
ABOGADA

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
JUZGADO DE ORIGEN 03 PEQUEÑAS CAUSAS

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOMUNIDAD
EJECUTADO: LUIS CARLOS CARVAJALINO ROCHA
RADICADO: 13001418900320180010300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

KATIA LUCIA MONTES CARRASCAL, mayor de edad, domiciliada y residiada en la Ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.179.580 expedida Sincelejo, Tarjeta Profesional 322019 reconocida por el C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer dentro del término legal establecido **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 07 de Octubre del 2021, notificado el 11 de Octubre del 2021; bajo los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- 1). La solicitud de nueva medida se solicita el día 10 de Septiembre de 2021, a su Honorable Despacho.
- 2). Mediante auto del 07 de Octubre del 2021, notificado el 11 de Octubre del 2021 en estados, el Despacho resuelve decretar las medidas cautelares.
- 3). Respecto de la medida cautelar decretada por el despacho, existe una modificación respecto a la manera como se solicitó, toda vez que el despacho la decreta de la siguiente manera:

"**DECRETAR** el embargo y retención de la 1/5 quinta parte del salario del demandado....., **S.M.L.M.V.,.....**"

Situación que el acá suscrito difiere totalmente, teniendo en cuenta que la medida fue solicitada sobre el 50% **del salario y demás factores salariales** los cuales están permitidos por la ley, aun así cuando el demandado devengue como salario valga la redundancia el salario mínimo legal mensual vigente.

Fundamentos que los encontramos en la **Ley 79 de 1988 en relación con los siguientes artículos:**

Artículo 142. Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de **CUALQUIER CANTIDAD** que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y



KATIA LUCIA MONTES CARRASCAL
ABOGADA

que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo. (negritas y mayúsculas mías)

Artículo 144. Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.

Artículo 59 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (**50%**) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior:

1. solicito a su despacho reponer el auto de fecha 07 de Octubre del 2021, notificado el 11 de Octubre del 2021, mediante el cual su Despacho **DECRETO LA MEDIDA CAUTELAR** en contra de los aquí demandados y en consecuencia proceda a decretar la medida conforme a la solicitud de medidas cautelares allegada al proceso, teniendo en cuenta que la solicitud es sobre **EL 50% DEL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE Y NO SOBRE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO**, en consecuencia que se proceda a estipular la medida de acuerdo al porcentaje y no en una 1/5 parte del salario del demandado **LUIS CARLOS CARVAJALINO ROCHA**, identificado con la C.C. No. **8.851.637** como Activo de **INVERSIONES ALMEC Y COMPAÑÍA SCA.**

El oficio puede ser radicado al Correo Electrónico: echeverry2009@hotmail.com

Agradezco la atención prestada y el buen tramite que se le otorgué a mi solicitud

Atentamente,

KATIA LUCIA MONTES CARRASCAL

C.C. No. 23.179.580 de Sincelejo

T.P. No. 322019 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: kalumoca07@hotmail.com

Katia.montes@ahoracontactcenter.com

Cel. 310-7023563- 316-4814744

Alea Oficio
reje 11/10/2021

Radicado 13001-40-03-011-2015-00472-00 reposición contra auto de medida de estado
11/10/2021

119

Enith Maria Pérez Acosta <enith.perez@ahoracontactcenter.com>

Lun 11/10/2021 11:25 AM

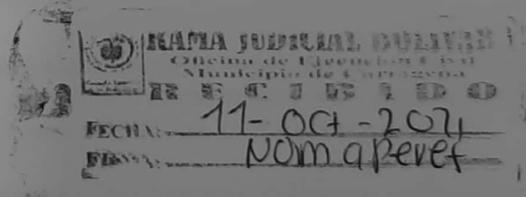
Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

13001-40-03-011-2015-00472-00

Demandante: Cooperativa Coomunidad

Demandado: Katriana Jimenez Lara Y Batteman Guzmán Barrios

Por medio de la presente solicito Reposición contra el auto de medida de fecha 07 de octubre del 2021 y de estado de fecha 11 de octubre del 2021



REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOMUNIDAD
EJECUTADO: KATRIANA JIMENEZ LARA Y BATTEMAN GUZMAN BARRIOS
RADICADO: 2021 - 00472
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ENITH MARIA PEREZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliada y radicada en la Ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.492.754 expedida en Cartagena, portadora de la tarjeta profesional 147.233 reconocida por el C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer dentro del término legal establecido **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 07 de Octubre del 2021, notificado el 11 de Octubre del 2021; bajo los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: El día 17 de agosto del 2021 mediante escrito se presenta nueva solicitud de medida de embargo y retención del 50% del salario y demás factores salariales, permitidos por la ley que recibe el demandado señora **KATRIANA JIMENEZ LARA**, identificada con la C.C. # 1.050.947.113 como empleada de **GASTRO INC S.A.S**

CUESTION UNICA: Decretar el embargo y retención del salario que perciba el demandado **KATRINA JIMENEZ LARA** identificado con cedula N° 1.050.947.113 como empleado de **GASTRO INC S.A.S**, en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos. Limítese provisionalmente la medida de embargo en la suma de \$20.773.409.533.

Son claras las prerrogativas que la ley otorga a las Cooperativas y a los procesos de alimentos en poder solicitar ante autoridad judicial el decreto de embargo de hasta el 50 % de la pensión y demás emolumentos que devenguen los pensionados; estando a criterio del Juez el porcentaje que a ordenar; sin que con esta orden se esté viendo afectando el salario mínimo vital, pues así lo concibe la legislación para esta clase de eventos

Con el decreto de la medida de hasta el cincuenta por ciento, no se produce una vulneración a los derechos de los empleados, pues se menciona que los mismos no podrán recibir no podrá recibir menos del 50% de la mesada pensional. Así lo hace ver el Decreto 1073 de 2002, en su artículo 3 tercero, en la que contempla la excepción a favor de Cooperativas:

"El excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal sólo es embargable en una quinta parte. No obstante si se trata de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional.

Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, procederá el embargo de lo que exceda el salario mínimo hasta en una quinta parte de lo pagado por la otra institución pagadora. Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, podrá ser embargado hasta el 50%. La otra institución pagadora podrá efectuar los demás descuentos de que trata este decreto siempre y cuando no se afecte el salario mínimo mensual legal neto, esto es, descontando el 12% del aporte de salud, y el beneficiario pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta.

Queriendo decir, que así mismo como el pensionado puede disponer del cupo del 50% de su mesada neta para el pago de créditos contraídos con Cooperativas, de la misma manera dichas entidades se puede solicitar el embargo de hasta el 50%, cuando las obligaciones contraídas con sus asociados se encuentran en mora.

La Ley 79 de 1988 artículos 142 y 144 los caules rezan:

Artículo 142. Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Artículo 144. Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.

Y si bien la regla general establece que solo será objeto de embargo el excedente del salario mínimo mensual legal vigente el articulado del código sustantivo de trabajo establece la excepción a favor de las Cooperativas:

"Artículo 59 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice.

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Por todo lo anterior, se tienen despejados los privilegios que tienen las cooperativas para pretender hasta el 50% del embargo de la pensión neta y no como se decretó mediante auto de 18 de septiembre de 2017 en una "proporción del 1/5 de la pensión".

De la normatividad antes mencionada se colige entonces que el Juez, suprema autoridad judicial, es quien tiene la potestad para decretar hasta el 50 % del embargo y retención de los salarios, pensiones y todo aquel emolumento que devengue el ejecutado a favor de Cooperativa, pues cuenta con la cualidad de ser un entidad de carácter especial para esta clase de asuntos.

Al respecto en sentencia T -891 de 2013, la Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

(...)

"En este orden de ideas, hasta ahora, el juez solo podría ordenar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Más de allí, la legislación laboral y la Sentencia C-710 de 1996 lo prohíben. No obstante, existen dos excepciones a estos mandatos que son deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos. En efecto, el artículo 156 del código sustantivo del trabajo establece que "todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil".

Del artículo antes señalado, surgen varias reglas. En primer lugar (i), dispone que toda clase de salario puede ser embargado (incluso el salario mínimo) (ii) hasta en un cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando (iii) se dé con ocasión de deudas en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir acreencias alimentarias. Allí las excepciones a la inembargabilidad de salario mínimo."

Así las cosas, es pertinente que se decreten las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en un porcentaje igual o inferior al cincuenta por ciento (50%) a criterio del señor Juez, sobre el valor neto de la pensión; pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de mi poderdante tales como: **el debido proceso, acceso a la administración de justicia y las mínimas garantías procesales, entre otros.**

Así las cosas, solicito señor Juez con el debido respeto, sirvase Revocar parcialmente el auto fechado 07 de octubre del 2021 y notificado por anotación en estado de 11 de octubre de 2021 y en consecuencia se haga las siguientes

DECLARACIONES

PRIMERO: Librar el respectivo oficio dirigido a la pagaduría de **GASTRO INC S.A.S**, decretando el embargo y retención del Cincuenta por ciento (50%) de **GASTRO INC S.A.S**, que perciba el señor **KATRIANA JIMENEZ LARA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. # 1.050.947.113 que se encuentra vinculado a esta entidad en calidad de **Activo**

SEGUNDO Cuando se trata **excedente del salario mínimo** es bien anotar que en otras ocasiones el pagador interpreta que como el empleado devenga el salario mínimo no le hace retenciones porque no le excede nada, cabe anotar que las cooperativas es una de las excepciones que se puede embargar todo salario inclusive el mínimo.

TERCERO: Solicitar corrección o aclaración del nombre de la demandada es **Katrina** y no **Katrina** al igual la suma **provisionalmente de valor de \$ 20.773.409,535**
Atentamente,



ENITH MARIA PEREZ ACOSTA
C.C. 45.492.754 de Cartagena
T.P. 147.233 del C. S. de la J.

9

Recurso de apelación RAD 1141-2015

DR. COSME RAFAEL GUERRERO CASTILLO <cosmerafael123@hotmail.es>

Mar 12/10/2021 11:35 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr. Cosme Rafael Guerrero Castillo
Abogado

Tels.: 66 30 279 - 310 352 24 74

Cartagena - Bolívar


ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipio de Cartagena
RECEBIDO
 FECHA: 12-04-2021
 FIRMA: Jucia Arellano



COSME RAFAEL GUERRERO CASTILLO
Abogado Titulado de la Universidad del Atlántico

Celular: 310 3522474 – Email: cosmerafael123@hotmail.es
Dirección: Urbanización Las Palmeras Manzana 10 Lote 34

SEÑOR(A)

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E.S.D.

REF-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE REDESCOOP CONTRA JOSE
ANGEL JOLY SALCEDO.

RAD-13001-40-03-012-2015-01141-00 --- RECURSO DE APELACION.

COSME RAFAEL GUERRERO CASTILLO, abogado en ejercicio de la profesión, vecino y con residencia en esta ciudad, identificado al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado judicial del demandado, señor JOSE ANGEL JOLY SALCEDO, dentro del término legal, interpongo el RECURSO DE APELACION, ante el superior, jerárquico contra la providencia (AUTO), de fecha 07- de Octubre de 2021, por las siguientes:

SUSTENTACION DEL RECURSO:

1- Contra mi poderdante cursa un proceso ejecutivo singular en el juzgado de la referencia. Con fecha anterior envié poder debidamente presentado ante una notaría por mi mandante y un memorial donde solicito el DESISTIMIENTO TACITO, porque hecho por el suscrito un estudio jurídico se observa en el expediente que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 317, numeral 2do del C.G. del P., el proceso en comento entro al despacho y el juzgado con fecha 07 – de Octubre de 2021, profiere una providencia (auto), escueta, sin fundamento jurídico y favorable al mismo juzgado, tratando con



COSME RAFAEL GUERRERO CASTILLO
Abogado Titulado de la Universidad del Atlántico

Celular: 310 3522474 – Email: cosmerafael123@hotmail.es
Dirección: Urbanización Las Palmeras Manzana 10 Lote 34

esta de evadir su responsabilidad y no dándole aplicación a lo que dice legalmente el artículo 317, numeral 2do del C.G. del P.

En dicha providencia el juzgado NIEGA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, a pesar que se cumple con los requisitos de dicha figura jurídica, como lo dice el mismo juzgado. Que la última actuación fue el 23 de noviembre del 2016, o sea han transcurrido aproximadamente cinco años de estar el negocio inactivo y ahora el juzgado pretende activar el proceso cuando ya el término para el desistimiento tácito se cumplió desde hace mucho tiempo atrás. Por lo anterior le solicito AL SUPERIOR JERARQUICO, que al momento de RESOLVER EL PRESENTE RECURSO, se sirva REVOCAR, la providencia apelada en este asunto, en su numeral dos y tres y como consecuencia, ordenar al juzgado que cumpla con lo solicitado en el memorial de DESISTIMIENTO TACITO. Me permito describir dicho artículo 317, numeral 2do, conforme el C.G.del P., que dice. CUANDO UN PROCESO O ACTUACION DE CUALQUIER NATURALEZA, EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS PERMANEZCA INACTIVO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO, PORQUE NO SE SOLICITA O REALIZA NINGUNA ACTUACION DURANTE EL PLAZO DE UN (1) Año EN PRIMERA O EN UNICA INSTANCIA, CONTADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA ULTIMA NOTIFICACION O DESDE LA ULTIMA DILIGENCIA O ACTUACION, A PETICION DE PARTE O DE OFICIO, SE DECRETARA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO. EN ESTE EVENTO NO HABRA CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS A CARGO DE LAS PARTES.

PRUEBAS:

Acompaño como pruebas, copia de la providencia apelada, copia de las anotaciones del proceso.



COSME RAFAEL GUERRERO CASTILLO
Abogado Titulado de la Universidad del Atlántico

Celular: 310 3522474 – Email: cosmerafael123@hotmail.es
Dirección: Urbanización Las Palmeras Manzana 10 Lote 34

Anexo el arancel judicial para los gastos de las copias de la apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Lo fundamento en los artículos, 317, 326, 328, del C.G.del P. y demás normas aplicables al presente asunto.

Solicito se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura, regional Cartagena, para la respectiva investigación por esta actuación injusta y grave del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

NOTIFICACIONES. Recibiré notificaciones en el correo electrónico y en la dirección y teléfono del encabezado del escrito.

Atte.

Dr.COSME RAFAEL GUERRERO CASTILLO

T.P. No-34525 del C.S. de la J.

CC No-7.957,162 de San Estanislao BOL.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea.

Número de Radicación

Número de Radicación

13001400301220150114100

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 11 de Octubre de 2021 - 09:00:04 A.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
001 EJECUCION - Civil		JUZGADO 1º CIVIL DE EJECUCION	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Caso	Recurso	Utilización del Expediente
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Secretaría
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- SIGESCOOP		- JOSE ANGEL JOLY SALCEDO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Oct 2021	AREA TRASLADO	CUMPLIENDO EJECUTORIA EN AREA DE TRASLADOS -SANDRAP.			11 Oct 2021
11 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/10/2021 A LAS 17:04:56.	12 Oct 2021	14 Oct 2021	11 Oct 2021
11 Oct 2021	AUTO RESUELVE	AUTO DE FECHA 07-10-21 QUE RECONOCE PODER Y NO ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACION			11 Oct 2021
23 Sep 2021	AL DESPACHO	PODER Y SOLICITUD DESISTIMIENTO. LUCIA			23 Sep 2021
16 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ACLARACION SOBRE PODER. JHOANA			16 Sep 2021
18 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	PODER. JHOANA			18 Sep 2021
16 Sep 2021	AREA DE ENTRADA	EXPEDIENTE AL DESPACHO- JOHANA DCC			16 Sep 2021

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cartagena de Indias D. T. y C., 07 OCT 2021

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	13001-40-03-012-2015-01141-00
Demandante	REDESCOOP
Demandado	JOSE ANGEL JOLY
Asunto	TERMINACION.

Obra escrito a folio N° 02 del CE presentado por la parte ejecutada señor JOSE ANGEL JOLY SALCEDO, por medio del cual otorga poder al Dr. COSME RAFAEL GUERRERO CASTILLO, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, frente a lo cual se accederá conforme a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta escrito por medio del cual solicita que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente observa el Despacho que a través de auto de fecha 23 de noviembre de 2016 se dictó auto de seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada, señalando las agencias en derecho correspondientes, sin que exista constancia a la fecha que la liquidación de costas haya sido efectuada.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, teniendo en cuenta que la liquidación de costas es una carga atribuible al Juzgado, la cual no ha sido efectuada y que ahora se encuentra pendiente de realizar por parte de este Despacho por tener actualmente la competencia del proceso.

En mérito de anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al Dr. COSME RAFAEL GUERRERO CASTILLO identificado con C.C. No 7.957.162 y T.P. No. 34.525 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutada dentro de los términos y para los fines del mandato conferido obrante a folio N° 02 del CE.

A la fecha, se encuentra vigente la tarjeta profesional de acuerdo a la consulta realizada en la página del Consejo Superior de la Judicatura <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar la solicitud de terminación por desistimiento tácito solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

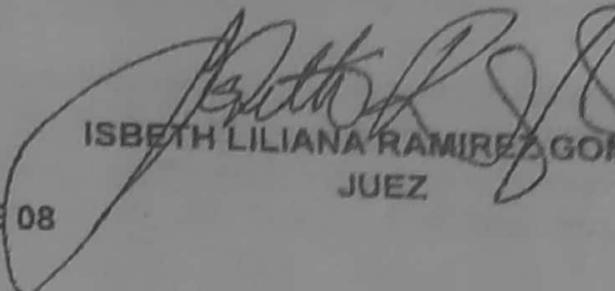
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: POR SECRETARIA liquidar las costas de la demanda de manera **INMEDIATA** de conformidad con lo resuelto en el numeral 5 del auto de fecha 23 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

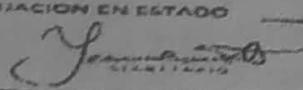
CP 17 CM 11 CE 08
LPP


OFICINA DE APOYO JUZGADOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA

ESTADO N° _____
Por el cual se notifica a las partes que no la han sido personalmente
de la providencia de _____

AUTO DE FECHA _____

FIJACION EN ESTADO _____


SECRETARIO

07/10/2021 10:01:51 Cajero: cellesso

Oficina: 1207 - CARTAGENA SUCURSAL

Terminal: B1207CJ040UA Operación: 209623510

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$7,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 889607

Ref 2:

Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Alea Oficio
reje. 11/10/2021

**SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MEDIDAS RÁD
13001418900320180010300**

Katia Montes <katia.montes@ahoracontactcenter.com>

Lun 11/10/2021 2:30 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señor JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE CARTAGENA, por medio de la presente radico recurso de reposición contra el auto que decreta medida de fecha 7 de octubre de 2021.

Gracias,

KATIA LUCIA MONTES CARRASCAL
ABO


JURISDICCION JUDICIAL BOLIVAR
 Oficina de Ejecucion Civil
 Municipio de Cartagena
R E C I B I D O
 FECHA: 11- Oct - 2021
 FIRMA: Norma Perez



KATIA LUCIA MONTES CARRASCAL
ABOGADA

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
JUZGADO DE ORIGEN 03 PEQUEÑAS CAUSAS

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOMUNIDAD
EJECUTADO: LUIS CARLOS CARVAJALINO ROCHA
RADICADO: 13001418900320180010300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

KATIA LUCIA MONTES CARRASCAL, mayor de edad, domiciliada y residiada en la Ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.179.580 expedida Sincelejo, Tarjeta Profesional 322019 reconocida por el C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer dentro del término legal establecido **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 07 de Octubre del 2021, notificado el 11 de Octubre del 2021; bajo los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- 1). La solicitud de nueva medida se solicita el día 10 de Septiembre de 2021, a su Honorable Despacho.
- 2). Mediante auto del 07 de Octubre del 2021, notificado el 11 de Octubre del 2021 en estados, el Despacho resuelve decretar las medidas cautelares.
- 3). Respecto de la medida cautelar decretada por el despacho, existe una modificación respecto a la manera como se solicitó, toda vez que el despacho la decreta de la siguiente manera:

"**DECRETAR** el embargo y retención de la 1/5 quinta parte del salario del demandado....., **S.M.L.M.V.,.....**"

Situación que el acá suscrito difiere totalmente, teniendo en cuenta que la medida fue solicitada sobre el 50% **del salario y demás factores salariales** los cuales están permitidos por la ley, aun así cuando el demandado devengue como salario valga la redundancia el salario mínimo legal mensual vigente.

Fundamentos que los encontramos en la **Ley 79 de 1988 en relación con los siguientes artículos:**

Artículo 142. Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de **CUALQUIER CANTIDAD** que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y



KATIA LUCIA MONTES CARRASCAL
ABOGADA

que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo. (negritas y mayúsculas mías)

Artículo 144. Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.

Artículo 59 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (**50%**) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior:

1. solicito a su despacho reponer el auto de fecha 07 de Octubre del 2021, notificado el 11 de Octubre del 2021, mediante el cual su Despacho **DECRETO LA MEDIDA CAUTELAR** en contra de los aquí demandados y en consecuencia proceda a decretar la medida conforme a la solicitud de medidas cautelares allegada al proceso, teniendo en cuenta que la solicitud es sobre **EL 50% DEL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE Y NO SOBRE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO**, en consecuencia que se proceda a estipular la medida de acuerdo al porcentaje y no en una 1/5 parte del salario del demandado **LUIS CARLOS CARVAJALINO ROCHA**, identificado con la C.C. No. **8.851.637** como Activo de **INVERSIONES ALMEC Y COMPAÑÍA SCA.**

El oficio puede ser radicado al Correo Electrónico: echeverry2009@hotmail.com

Agradezco la atención prestada y el buen tramite que se le otorgué a mi solicitud

Atentamente,

KATIA LUCIA MONTES CARRASCAL

C.C. No. 23.179.580 de Sincelejo

T.P. No. 322019 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: kalumoca07@hotmail.com

Katia.montes@ahoracontactcenter.com

Cel. 310-7023563- 316-4814744

Alea Oficio
reje 11/10/2021

Radicado 13001-40-03-011-2015-00472-00 reposición contra auto de medida de estado
11/10/2021

119

Enith Maria Pérez Acosta <enith.perez@ahoracontactcenter.com>

Lun 11/10/2021 11:25 AM

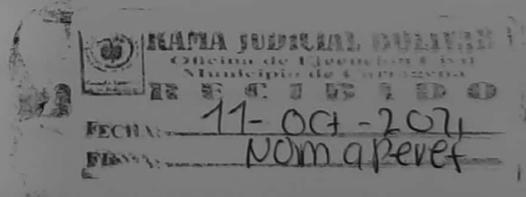
Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

13001-40-03-011-2015-00472-00

Demandante: Cooperativa Coomunidad

Demandado: Katriana Jimenez Lara Y Batteman Guzmán Barrios

Por medio de la presente solicito Reposición contra el auto de medida de fecha 07 de octubre del 2021 y de estado de fecha 11 de octubre del 2021



REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOMUNIDAD
EJECUTADO: KATRIANA JIMENEZ LARA Y BATTEMAN GUZMAN BARRIOS
RADICADO: 2021 - 00472
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ENITH MARIA PEREZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la Ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.492.754 expedida Cartagena, portadora de la tarjeta profesional 147.233 reconocida por el C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer dentro del término legal establecido **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 07 de Octubre del 2021, notificado el 11 de Octubre del 2021; bajo los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: El día 17 de agosto del 2021 mediante escrito se presenta nueva solicitud de medida de embargo y retención del 50% del salario y demás factores salariales, permitidos por la ley que recibe el demandado señora **KATRIANA JIMENEZ LARA**, identificada con la C.C. # 1.050.947.113 como empleada de **GASTRO INC S.A.S**

CUESTION UNICA: Decretar el embargo y retención del salario que perciba el demandado **KATRINA JIMENEZ LARA** identificado con cedula N° 1.050.947.113 como empleado de **GASTRO INC S.A.S**, en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos. Limítese provisionalmente la medida de embargo en la suma de \$20.773.409.533.

Son claras las prerrogativas que la ley otorga a las Cooperativas y a los procesos de alimentos en poder solicitar ante autoridad judicial el decreto de embargo de hasta el 50 % de la pensión y demás emolumentos que devenguen los pensionados; estando a criterio del Juez el porcentaje que a ordenar; sin que con esta orden se esté viendo afectando el salario mínimo vital, pues así lo concibe la legislación para esta clase de eventos

Con el decreto de la medida de hasta el cincuenta por ciento, no se produce una vulneración a los derechos de los empleados, pues se menciona que los mismos no podrán recibir no podrá recibir menos del 50% de la mesada pensional. Así lo hace ver el Decreto 1073 de 2002, en su artículo 3 tercero, en la que contempla la excepción a favor de Cooperativas:

"El excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal sólo es embargable en una quinta parte. No obstante si se trata de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional.

Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, procederá el embargo de lo que exceda el salario mínimo hasta en una quinta parte de lo pagado por la otra institución pagadora. Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, podrá ser embargado hasta el 50%. La otra institución pagadora podrá efectuar los demás descuentos de que trata este decreto siempre y cuando no se afecte el salario mínimo mensual legal neto, esto es, descontando el 12% del aporte de salud, y el beneficiario pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta.

Queriendo decir, que así mismo como el pensionado puede disponer del cupo del 50% de su mesada neta para el pago de créditos contraídos con Cooperativas, de la misma manera dichas entidades se puede solicitar el embargo de hasta el 50%, cuando las obligaciones contraídas con sus asociados se encuentran en mora.

La Ley 79 de 1988 artículos 142 y 144 los caules rezan:

Artículo 142. Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Artículo 144. Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.

Y si bien la regla general establece que solo será objeto de embargo el excedente del salario mínimo mensual legal vigente el articulado del código sustantivo de trabajo establece la excepción a favor de las Cooperativas:

"Artículo 59 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice.

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Por todo lo anterior, se tienen despejados los privilegios que tienen las cooperativas para pretender hasta el 50% del embargo de la pensión neta y no como se decretó mediante auto de 18 de septiembre de 2017 en una "proporción del 1/5 de la pensión".

De la normatividad antes mencionada se colige entonces que el Juez, suprema autoridad judicial, es quien tiene la potestad para decretar hasta el 50 % del embargo y retención de los salarios, pensiones y todo aquel emolumento que devengue el ejecutado a favor de Cooperativa, pues cuenta con la cualidad de ser un entidad de carácter especial para esta clase de asuntos.

Al respecto en sentencia T -891 de 2013, la Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

(...)

"En este orden de ideas, hasta ahora, el juez solo podría ordenar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Más de allí, la legislación laboral y la Sentencia C-710 de 1996 lo prohíben. No obstante, existen dos excepciones a estos mandatos que son deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos. En efecto, el artículo 156 del código sustantivo del trabajo establece que "todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil".

Del artículo antes señalado, surgen varias reglas. En primer lugar (i), dispone que toda clase de salario puede ser embargado (incluso el salario mínimo) (ii) hasta en un cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando (iii) se dé con ocasión de deudas en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir acreencias alimentarias. Allí las excepciones a la inembargabilidad de salario mínimo."

Así las cosas, es pertinente que se decreten las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en un porcentaje igual o inferior al cincuenta por ciento (50%) a criterio del señor Juez, sobre el valor neto de la pensión; pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de mi poderdante tales como: **el debido proceso, acceso a la administración de justicia y las mínimas garantías procesales, entre otros.**

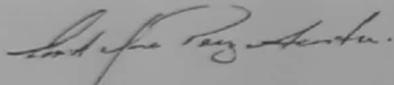
Así las cosas, solicito señor Juez con el debido respeto, sirvase Revocar parcialmente el auto fechado 07 de octubre del 2021 y notificado por anotación en estado de 11 de octubre de 2021 y en consecuencia se haga las siguientes

DECLARACIONES

PRIMERO: Librar el respectivo oficio dirigido a la pagaduría de **GASTRO INC S.A.S**, decretando el embargo y retención del Cincuenta por ciento (50%) de **GASTRO INC S.A.S**, que perciba el señor **KATRIANA JIMENEZ LARA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. # 1.050.947.113 que se encuentra vinculado a esta entidad en calidad de **Activo**

SEGUNDO Cuando se trata **excedente del salario mínimo** es bien anotar que en otras ocasiones el pagador interpreta que como el empleado devenga el salario mínimo no le hace retenciones porque no le excede nada, cabe anotar que las cooperativas es una de las excepciones que se puede embargar todo salario inclusive el mínimo.

TERCERO: Solicitar corrección o aclaración del nombre de la demandada es **Katrina** y no **Katrina** al igual la suma **provisionalmente de valor de \$ 20.773.409,535**
Atentamente,



ENITH MARIA PEREZ ACOSTA
C.C. 45.492.754 de Cartagena
T.P. 147.233 del C. S. de la J.

9

Recurso de apelación RAD 1141-2015

DR. COSME RAFAEL GUERRERO CASTILLO <cosmerafael123@hotmail.es>

Mar 12/10/2021 11:35 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr. Cosme Rafael Guerrero Castillo
Abogado

Tels.: 66 30 279 - 310 352 24 74

Cartagena - Bolívar


ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipio de Cartagena
RECEBIDO
 FECHA: 12-04-2021
 FIRMA: Jucia Arellano



COSME RAFAEL GUERRERO CASTILLO
Abogado Titulado de la Universidad del Atlántico

Celular: 310 3522474 – Email: cosmerafael123@hotmail.es
Dirección: Urbanización Las Palmeras Manzana 10 Lote 34

SEÑOR(A)

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E.S.D.

REF-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE REDESCOOP CONTRA JOSE
ANGEL JOLY SALCEDO.

RAD-13001-40-03-012-2015-01141-00 --- RECURSO DE APELACION.

COSME RAFAEL GUERRERO CASTILLO, abogado en ejercicio de la profesión, vecino y con residencia en esta ciudad, identificado al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado judicial del demandado, señor JOSE ANGEL JOLY SALCEDO, dentro del término legal, interpongo el RECURSO DE APELACION, ante el superior, jerárquico contra la providencia (AUTO), de fecha 07- de Octubre de 2021, por las siguientes:

SUSTENTACION DEL RECURSO:

1- Contra mi poderdante cursa un proceso ejecutivo singular en el juzgado de la referencia. Con fecha anterior envié poder debidamente presentado ante una notaría por mi mandante y un memorial donde solicito el DESISTIMIENTO TACITO, porque hecho por el suscrito un estudio jurídico se observa en el expediente que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 317, numeral 2do del C.G. del P., el proceso en comento entro al despacho y el juzgado con fecha 07 – de Octubre de 2021, profiere una providencia (auto), escueta, sin fundamento jurídico y favorable al mismo juzgado, tratando con



COSME RAFAEL GUERRERO CASTILLO
Abogado Titulado de la Universidad del Atlántico

Celular: 310 3522474 – Email: cosmerafael123@hotmail.es
Dirección: Urbanización Las Palmeras Manzana 10 Lote 34

esta de evadir su responsabilidad y no dándole aplicación a lo que dice legalmente el artículo 317, numeral 2do del C.G. del P.

En dicha providencia el juzgado NIEGA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, a pesar que se cumple con los requisitos de dicha figura jurídica, como lo dice el mismo juzgado. Que la última actuación fue el 23 de noviembre del 2016, o sea han transcurrido aproximadamente cinco años de estar el negocio inactivo y ahora el juzgado pretende activar el proceso cuando ya el término para el desistimiento tácito se cumplió desde hace mucho tiempo atrás. Por lo anterior le solicito AL SUPERIOR JERARQUICO, que al momento de RESOLVER EL PRESENTE RECURSO, se sirva REVOCAR, la providencia apelada en este asunto, en su numeral dos y tres y como consecuencia, ordenar al juzgado que cumpla con lo solicitado en el memorial de DESISTIMIENTO TACITO. Me permito describir dicho artículo 317, numeral 2do, conforme el C.G.del P., que dice. CUANDO UN PROCESO O ACTUACION DE CUALQUIER NATURALEZA, EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS PERMANEZCA INACTIVO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO, PORQUE NO SE SOLICITA O REALIZA NINGUNA ACTUACION DURANTE EL PLAZO DE UN (1) Año EN PRIMERA O EN UNICA INSTANCIA, CONTADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA ULTIMA NOTIFICACION O DESDE LA ULTIMA DILIGENCIA O ACTUACION, A PETICION DE PARTE O DE OFICIO, SE DECRETARA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO. EN ESTE EVENTO NO HABRA CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS A CARGO DE LAS PARTES.

PRUEBAS:

Acompaño como pruebas, copia de la providencia apelada, copia de las anotaciones del proceso.



COSME RAFAEL GUERRERO CASTILLO
Abogado Titulado de la Universidad del Atlántico

Celular: 310 3522474 – Email: cosmerafael123@hotmail.es
Dirección: Urbanización Las Palmeras Manzana 10 Lote 34

Anexo el arancel judicial para los gastos de las copias de la apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Lo fundamento en los artículos, 317, 326, 328, del C.G.del P. y demás normas aplicables al presente asunto.

Solicito se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura, regional Cartagena, para la respectiva investigación por esta actuación injusta y grave del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

NOTIFICACIONES. Recibiré notificaciones en el correo electrónico y en la dirección y teléfono del encabezado del escrito.

Atte.

Dr.COSME RAFAEL GUERRERO CASTILLO

T.P. No-34525 del C.S. de la J.

CC No-7.957,162 de San Estanislao BOL.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea.

Número de Radicación

Número de Radicación

13001400301220150114100

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 11 de Octubre de 2021 - 09:00:04 A.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
001 EJECUCION - Civil		JUZGADO 1º CIVIL DE EJECUCION	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Caso	Recurso	Utilización del Expediente
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Secretaría
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- SIGESCOOP		- JOSE ANGEL JOLY SALCEDO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Oct 2021	AREA TRASLADO	CUMPLIENDO EJECUTORIA EN AREA DE TRASLADOS -SANDRAP.			11 Oct 2021
11 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/10/2021 A LAS 17:04:56.	12 Oct 2021	14 Oct 2021	11 Oct 2021
11 Oct 2021	AUTO RESUELVE	AUTO DE FECHA 07-10-21 QUE RECONOCE PODER Y NO ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACION			11 Oct 2021
23 Sep 2021	AL DESPACHO	PODER Y SOLICITUD DESISTIMIENTO. LUCIA			23 Sep 2021
16 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ACLARACION SOBRE PODER. JHOANA			16 Sep 2021
18 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	PODER. JHOANA			18 Sep 2021
16 Sep 2021	AREA DE ENTRADA	EXPEDIENTE AL DESPACHO- JOHANA DCC			16 Sep 2021

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cartagena de Indias D. T. y C., 07 OCT 2021

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	13001-40-03-012-2015-01141-00
Demandante	REDESCOOP
Demandado	JOSE ANGEL JOLY
Asunto	TERMINACION.

Obra escrito a folio N° 02 del CE presentado por la parte ejecutada señor JOSE ANGEL JOLY SALCEDO, por medio del cual otorga poder al Dr. COSME RAFAEL GUERRERO CASTILLO, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, frente a lo cual se accederá conforme a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta escrito por medio del cual solicita que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente observa el Despacho que a través de auto de fecha 23 de noviembre de 2016 se dictó auto de seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada, señalando las agencias en derecho correspondientes, sin que exista constancia a la fecha que la liquidación de costas haya sido efectuada.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, teniendo en cuenta que la liquidación de costas es una carga atribuible al Juzgado, la cual no ha sido efectuada y que ahora se encuentra pendiente de realizar por parte de este Despacho por tener actualmente la competencia del proceso.

En mérito de anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al Dr. COSME RAFAEL GUERRERO CASTILLO identificado con C.C. No 7.957.162 y T.P. No. 34.525 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutada dentro de los términos y para los fines del mandato conferido obrante a folio N° 02 del CE.

A la fecha, se encuentra vigente la tarjeta profesional de acuerdo a la consulta realizada en la página del Consejo Superior de la Judicatura <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar la solicitud de terminación por desistimiento tácito solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

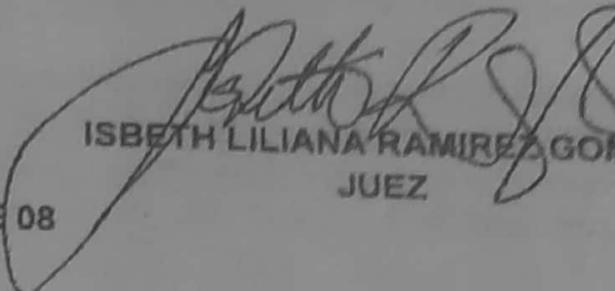
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: POR SECRETARIA liquidar las costas de la demanda de manera **INMEDIATA** de conformidad con lo resuelto en el numeral 5 del auto de fecha 23 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

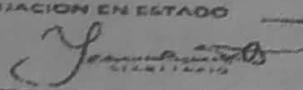
CP 17 CM 11 CE 08
LPP


OFICINA DE APOYO JUZGADOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA

ESTADO N° _____
Por el cual se notifica a las partes que no la han sido personalmente
de la providencia de _____

AUTO DE FECHA _____

FIJACION EN ESTADO _____


SECRETARIO

07/10/2021 10:01:51 Cajero: cellesso

Oficina: 1207 - CARTAGENA SUCURSAL

Terminal: B1207CJ040UA Operación: 209623510

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$7,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 889607

Ref 2:

Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Memorial RECURSO DE REPOSICIÓN Corponorte Radicado 13001-40-03-007-2009-01276-00

JUAN PEREZ <asesoreslaw@gmail.com>

Jue 14/10/2021 1:44 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

201-37

1 archivos adjuntos (87 KB)

Memorial Recurso de REPOSICION CORPONORTE.pdf

14-OCT-2021
Myth Cereu.

Cartagena, 14 de octubre del 2021.

Señora:

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ARAUJO Y SEGOVIA S.A CONTRA CORPONORTE Y OTROS.
Rad. 13001-40-03-007-2009-01276-00

JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

JUAN CARLOS PEREZ SARMIENTO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.162.654 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 97.543 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de los señores ARAUJO Y SEGOVIA S.A, concuro ante usted dentro de la oportunidad legal con la finalidad de presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de octubre de 2021, por medio de cual el despacho se abstiene de dar el traslado del avalúo catastral presentado por la parte demandante. El recurso propuesto tiene su sustento en los siguientes argumentos que se expresa así:

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El recurso de reposición se dirige contra el auto de fecha 7 de octubre de 2021 por medio del cual el despacho se abstiene de dar traslado al avalúo presentado, por considerar que no se aportó con el avalúo comercial el avalúo catastral del bien inmueble. Al respecto expresa el despacho:

"...sin embargo, conserva este Despacho que con el avalúo comercial presentado no fue aportado el avalúo catastral del bien inmueble de conformidad con lo establecido en el numeral 04 del artículo 444 del CGP, razón por la cual no se podría dar el traslado de mismo."

ARGUMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2021.

Manifiesto al despacho que existe un error en el análisis de los documentos aportados para el sustento del avalúo presentado por el suscrito, ya que si se analiza los documentos allegado, los mismo corresponde a las certificaciones expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo cual sustenta el avalúo catastral presentado de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G de P. En el presente caso no se ha presentado avalúo comercial, solo el catastral a la luz del artículo 444 del C. G del P.

Es importante precisar que al amparo de la norma antes citada la parte puede presentar el avalúo del bien o de los bienes inmuebles teniendo como soporte el catastral aumentado en un 50%. En Caso de que el interesado manifieste que no es acorde el avalúo catastral presentado con la realidad comercial debe presentar junto con el catastral el correspondiente informe de persona idónea especialista en el tema, tal como lo indica el numeral primero del mismo artículo 444 del C.G del P.

Al respecto consagra el numeral 4 del artículo 444 del C.G del P:

"ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."

Expuesto lo anterior, es claro que la norma exige el avalúo comercial, cuando quien aporta el avalúo catastral manifiesta que no es idóneo para establecer el precio real, lo cual no es el caso, ya que no he manifestado tal circunstancia.

Por todo lo esbozado solicito lo siguiente:

PETICIONES

Reponer el auto de fecha el auto de fecha 7 de octubre de 2021. Como consecuencia de lo anterior solicito se ordene el traslado del avalúo catastral presentado de conformidad con lo estipulado en el artículo 444 del C.G del P.

Adjunto Memorial en PDF.

Gracias.

Atentamente.

JUAN CARLOS PEREZ SARMIENTO.

ABOGADO

Centro Calle del Colegio, Edificio Rincón de la Covadonga Oficina 208.

Cel 3157115597 Tel. 6799890

Cartagena, 14 de octubre del 2021.

Señora:
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ARAUJO Y SEGOVIA S.A CONTRA CORPONORTE
Y OTROS. Rad. 13001-40-03-007-2009-01276-00

JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

JUAN CARLOS PEREZ SARMIENTO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.162.654 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 97.543 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de los señores ARAUJO Y SEGOVIA S.A, concurre ante usted dentro de la oportunidad legal con la finalidad de presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de octubre de 2021, por medio de cual el despacho se abstiene de dar el traslado del avalúo catastral presentado por la parte demandante. El recurso propuesto tiene su sustento en los siguientes argumentos que se expresa así:

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El recurso de reposición se dirige contra el auto de fecha 7 de octubre de 2021 por medio del cual el despacho se abstiene de dar traslado al avalúo presentado, por considerar que no se aportó con el avalúo comercial el avalúo catastral del bien inmueble. Al respecto expresa el despacho:

"...sin embargo, observa este Despacho que con el avalúo comercial presentado no fue aportado el avalúo catastral del bien inmueble de conformidad con lo establecido en el numeral 04 del artículo 444 del CGP, razón por la cual no se podría dar el traslado del mismo."

ARGUMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2021.

Manifiesto al despacho que existe un error en el análisis de los documentos aportados para el sustento del avalúo presentado por el suscrito, ya que, si se analizan los documentos allegado, los mismo corresponde a las certificaciones expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo cual sustenta el avalúo catastral presentado de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G de P. En el presente caso no se ha presentado avalúo comercial, solo el catastral a la luz del artículo 444 del C.G del P.

Es importante precisar que al amparo de la norma antes citada la parte puede presentar el avalúo del bien o de los bienes inmuebles teniendo como soporte el catastral aumentado en un 50%. En Caso de que el interesado manifieste que no es acorde el avalúo catastral presentado con la realidad comercial debe presentar junto con el catastral el correspondiente informe de persona idónea especialista en el tema, tal como lo indica el numeral primero del mismo artículo 444 del C.G del P.

Al respecto consagra el numeral 4 del artículo 444 del C.G del P:

"ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."

Expuesto lo anterior, es claro que la norma exige el avalúo comercial, cuando quien aporta el avalúo catastral manifiesta que no es idóneo para establecer el precio real, lo cual no es el caso, ya que no he manifestado tal circunstancia.

Por todo lo esbozado solicito lo siguiente:

PETICIONES

Reponer el auto de fecha el auto de fecha 7 de octubre de 2021. Como consecuencia de lo anterior solicito se ordene el traslado del avalúo catastral presentado de conformidad con lo estipulado en el artículo 444 del C.G del P.

Atentamente,

JUAN CARLOS PEREZ SARMIENTO.
C.C. No. 73.162.654 de Cartagena.
T.P No. 97.543 del C.S de la J.